



PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, diez de mayo del dos mil veintitrés. Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por su propio derecho, en contra del pago de aguinaldo respecto de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, emitido por la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Magistrado Presidente de Sala, quien funge con ese carácter conforme al oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario



de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López** que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los siguientes términos: -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el nueve de enero del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra del **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado: -----

El pago de aguinaldo y prima vacacional respecto del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, emitido a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que el mismo fue emitido sin considerar el cúmulo de prestaciones recibidas. -----

2. Mediante acuerdo de dieciséis de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, quien se refirió a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetó los conceptos de nulidad, interpuso causales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de diecisiete de abril del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio, lo cual sucedió el día dos de mayo del año en curso; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los siguientes considerandos y puntos resolutivos: --

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

67

Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

La DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; hizo valer tres causales de improcedencia mediante las cuales manifestó que resulta improcedente del presente juicio, toda vez que este Tribunal no tiene competencia para conocer del mismo, así como que resulta extemporánea la demanda presentada por el actor. -----

Esta Juzgadora procede al estudio conjunto de las primeras dos **causales de improcedencia** formuladas, toda vez que en ellas se hace valer la misma cuestión, esto es que el acto impugnado no resulta competencia de este Tribunal, al respecto, esta Juzgadora considera las causales de estudio **infundadas**, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la autoridad demandada, la determinación del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, si constituye una resolución definitiva que puede ser controvertida mediante juicio de nulidad, dado que, se ajusta a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala: -----

"ARTÍCULO 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;



En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de la resolución definitiva consistente en el cálculo y pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, emitida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resolución que una autoridad, como lo es LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ejecutó en perjuicio de la persona mencionada; en tal virtud, al encuadrar los actos impugnados en el presente juicio, en el supuesto establecido en la fracción I del numeral 3 de la Ley en cita, mismo que es el artículo que contiene las hipótesis de competencia de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del numeral 92 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Resulta procedente precisar, que si bien la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual emitió el acto impugnado en el presente juicio de nulidad es un Órgano Constitucionalmente Autónomo, esto no implica que la mismo no sea parte de la administración pública de la Ciudad de México, toda vez que la misma desarrolla funciones esenciales del Estado mexicano, como lo es la procuración de justicia, aunado a que su naturaleza jurídica únicamente genera una especie de descentralización de funciones de los poderes del Estado, sin que se le excluya de la administración pública. -

Por otra parte, este Juzgador procede al estudio de la **tercer causal de improcedencia** formulada por la autoridad demandada, la cual considera **fundada**, toda vez que cualquier diferencia que en su caso se haya generado respecto del concepto denominado aguinaldo del año dos mil veintiuno, a la fecha en que el actor presentó su escrito de petición, lo cual sucedió **el nueve de enero del dos mil veintitrés**, ya se encontraba prescrita la acción correspondiente, pues la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en su artículo 90, párrafo tercero, fracción I, establece que las acciones para reclamar el pago de prestaciones **prescriben en un año**, tal y como se aprecia de su transcripción: -----

“ARTÍCULO 90.-----

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

68

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno del Distrito Federal, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:
I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y demás remuneraciones del personal -----
II. Las recompensas a cargo del erario del Distrito Federal.-----
La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.-----

Así también, surte a efecto la hipótesis jurídica establecida en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado, que a la letra señalan lo siguiente: - -

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año”-----

En este orden de ideas, y toda vez el actor pretende exigir el pago de la remuneración denominada “aguinaldo y prima vacacional” respecto del año dos mil veintiuno, contó con un año para reclamar las diferencias generadas, por lo que su acción prescribió en el mes de diciembre del año dos mil veintidós, por lo que al presentar su escrito de petición con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo, es decir, el nueve de enero del dos mil veintitrés, es evidente que la acción correspondiente se encontraba prescrita.-----

En razón de lo anterior, no se entra al estudio de fondo del presente asunto, dado que esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.-----

Precisado lo anterior, esta Primera Sala Ordinaria declara **fundada** la causal a estudio, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo este contexto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 93 fracción II, de la Ley en cita, **SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO respecto del pago de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil veintiuno**, de acuerdo a los razonamientos antes invocado.-----

En virtud de que la autoridad demandada no hizo valer alguna otra causal de



improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. El presente asunto consiste en resolver sobre la legalidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero. -----

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente: -----

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

69

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. --

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. -----

Refiere el actor en su **único concepto de nulidad** que la autoridad demandada realizó un cálculo incorrecto para determinar el pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil veintidós.-----

Por su parte, la demandada asevera que los actos impugnados no deben cumplir con fundamentación y motivación alguna, por lo que defiende la validez del acto impugnado.-

Una vez analizados los argumentos propuestos por las partes y valoradas la totalidad de las constancias existentes en autos acorde con el numeral 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la autoridad demandada no emitió resolución debidamente fundada y motivada a efecto de determinar el monto correspondiente al actor respecto del pago de aguinaldo del año dos mil veintidós.-----

En estos términos, cabe señalar que, los artículos 40 y 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, observamos que el pago de prima vacacional deberá de ser por el treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos, así como que el pago de aguinaldo debe ser pagado conforme al salario tabular, mismo que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales. -----

Lo anterior se corrobora con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 40/2004, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----

Novena Época
Registro digital: 181808
Instancia: Segunda Sala

TJ/I-417/2023
SENTENCIA
A-118528-2023

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Abril de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 40/2004

Página: 425

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.-----

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos. -----

Registro digital: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1194

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.-----

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, **disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo**, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, **conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario. ----

Así como con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de dos mil cinco, página catorce, página catorce, que a la letra dice: -----

Novena Época

Registro digital: 176426

Instancia: Pleno

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: P. LIII/2005

Página: 14

TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA.

Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, 36 (derogado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 40/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, con el rubro: "AGUINALDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

70

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR.", para cuantificar el pago del aguinaldo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, deben tomarse en cuenta tanto el sueldo tabular, que se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales", como las otras compensaciones que, en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores. -----

Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Ramírez Villegas y la entonces Dirección General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. -----

Las jurisprudencias antes referidas conllevan la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que el salario tabular, se integra con el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, lo que incluso se ve reflejado en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y, por ende, los agualdos deben ser acordes a su sueldo íntegro: -----

Artículo 127.- Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. -----

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:-----

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, agualdos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales... -----

En consecuencia, al demostrarse que la autoridad demandada fue omisa en emitir la resolución debidamente fundada y motivada, dicho acto resulta ilegal, porque como ha quedado demostrado, el pago de aguinaldo y prima vacacional a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

debió realizarse de conformidad con el salario tabular, que comprende el salario nominal, el sobresueldo y las compensaciones adicionales por servicios especiales, así como las otras compensaciones, que en su caso, mensualmente se pagan en forma ordinaria a dichos trabajadores.-----

Resulta aplicable la jurisprudencia siguiente, invocada por el actor en su demanda: -----

Novena Época
Registro digital: 183182
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

TJ-I-417/2023
SENTENCIA
A-118528-2023

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, Septiembre de 2003

Materia(s): Laboral

Tesis: I.130.T. J/3

Página: 1301

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.-----

De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y VI, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados en el presente juicio**, consistentes en el pago de aguinaldo y prima vacacional a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del año dos mil veintidós; por ello la autoridad demandada deberá restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste, en *realizar los trámites correspondientes a pagar de manera completa y retroactiva el concepto de aguinaldo y prima vacacional que corresponde al actor, respecto del año dos mil veintidós y hasta que acredite el cumplimiento a la presente sentencia.* -----

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.-----

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

0
71

Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio, únicamente respecto del pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil veintiuno, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad de los actos impugnados, con base en los fundamentos y motivos y para los efectos expuestos en el Considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no

Así, lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson**, Magistrado Presidente de Sala, quien funge con ese carácter conforme al oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Primer Secretario de Acuerdos, en ausencia de la **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, conforme al oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ de nueve de marzo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; y, **Licenciado Antonio Padierna Luna**, designado mediante oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ como Encargado de la Ponencia Dieciocho de esta Sala a partir del dieciséis de mayo del dos mil veintidós quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe.-----

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
EN AUSENCIA DE LA MAGISTRADA INSTRUCTORA

LICENCIADO ANTONIO PADIERNA LUNA
ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/srl

TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
CIUDAD DE GUATEMALA
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN
PONENCIA DIECIOCHO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJI-417/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

96

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
en Materia
Administrativa

**SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL
RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN**

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**.
POR RECIBIDO el oficio TJA/SGA/II(7)5496/2023, suscrito por el **Maestro Joacim Barrientos Zamudio, Secretario General de Acuerdos I** de éste Tribunal, mediante el cual remite los autos originales del expediente del juicio de nulidad citado al rubro, así como, copia de la Resolución al Recurso de Apelación **RAJ 47202/2023 y RAJ. 50209/2023 (ACUMULADOS)**, correspondiente a la Sesión del día **veintitrés de agosto de dos mil veintitrés**, mediante el cual se **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por ésta Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de éste Tribunal. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recursos de apelación referidos, teniéndose conocimiento de la resolución emitida. -----

TJI-417/2023



A-282867-2023

Ahora bien, el oficio de cuenta certifica que, **en contra de la resolución** antes mencionada **no se ha interpuesto medio de defensa alguno** y, toda vez que, ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. Así lo acordó y firma el **Licenciado Adrián Cerrillo Carranza**, Secretario de Acuerdos en carácter de Primer Secretario, designado mediante acuerdo **A/JGA/347/2023** dictado por la Junta de Gobierno y Administración, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre de dos mil veintitrés, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. ----

TJJA-17/2023
CASA ELECTRONICA

MLMM/FCTL/egg



A-202067-2023

